



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley sobre funciones consulares

Considerando primero: Que la Constitución de la República en su artículo 26 establece que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional;

Considerando segundo: Que el Estado dominicano debe regular las funciones de su personal en el servicio exterior, de manera que se le dé cumplimiento a la agenda nacional de desarrollo con el contexto internacional, afianzando el posicionamiento regional y global de la República Dominicana;

Considerando tercero: Que es necesario dotar al país de una legislación sobre el ejercicio diplomático y consular que atienda a los desafíos del nuevo entorno mundial.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 716, de fecha 9 de octubre de 1944, ley sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

Vista: Ley No. 3960, de fecha 30 de octubre de 1954, que modifica el artículo 1 de la ley No 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules.

Vista: Ley No.3963, de fecha 7 de noviembre de 1954, que Regula la Venta y Uso de los Formularios para Facturas Consulares.

Vista: Ley No. 61, de fecha 2 de septiembre de 1963, que modifica nuevamente los artículos 4 y 5 de la ley No.3963, del 7 de noviembre de 1954 que Regula la Venta y Uso de los Formularios para Facturas Consulares.

Vista: Ley No. 13, de fecha 9 de septiembre de 1970, sobre Derecho Consulares.

Vista: Ley No. 99, de fecha 16 de marzo de 1971, que modifica el apartado e) del artículo 2 de la ley No. 13 sobre derechos consulares, de fecha 9 de septiembre de 1970.

Vista: Ley No. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, del 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el art. 9, parte capital, de la ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los Cónsules dominicanos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SE HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y regular las funciones que tendrán todos los cónsules que representen al país en el exterior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DIPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 3.-Definiciones. El cónsul es un funcionario público titular de las oficinas consulares del Estado dominicano, con el fin de ejercer las labores que le son atribuidas. Es un representante del servicio exterior de la República Dominicana.

Artículo 4.- Atribuciones del cónsul. Los cónsules tienen las atribuciones para:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses de la República Dominicana y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el país y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas las que deseen viajar a dicho Estado;
- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- l) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que este no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Artículo 5.-Requisitos. Los requisitos para ser cónsul se detallan de la siguiente manera:

- 1) Ser dominicano o tener nacionalidad dominicana;
- 2) Mayor de 18 años;
- 3) Tener dominio del inglés y/o del idioma correspondiente del país donde queda establecido el consulado;
- 4) Haber cursado la carrera diplomática en el Instituto de Formación Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 5) Contar con las habilidades sociales para desempeñarse como representante de la República Dominicana y funcionario público en el extranjero.

Artículo 6.-Categorías de jefe consular. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- a) Cónsules generales;
- b) Cónsules;
- c) Vicecónsules;
- d) Agentes consulares.

Artículo 7.- Nombramiento y admisión. El nombramiento tanto de los cónsules y vicecónsules será mediante decreto del poder ejecutivo y para su admisión, debe ser aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores después de un curso de capacitación al personal nombrado para conocer sus deberes en su respectiva categoría como jefe consular.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES NOTARIALES

Artículo 8.-Función notarial de los cónsules. Los cónsules dominicanos acreditados en los diferentes países podrán ejercer la función notarial en los actos que deban ser ejecutados en el territorio dominicano. Los vicecónsules, debidamente autorizados por el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán ejercer dicha función.

Párrafo.- Los cónsules y vicecónsules tienen calidad y capacidad para recibir, dentro de los límites de sus jurisdicciones, los actos a los cuales las partes deban dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en la República Dominicana.

Artículo 9.-Instrumentalización. Los actos serán instrumentados por los referidos funcionarios consulares con estricto apego a los requisitos de forma y fondo establecidos por la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales que se refieran al ejercicio de la función notarial.

Párrafo I.- Los actos instrumentados por notarios de otros países sólo tendrán efecto y valor jurídico en la República Dominicana, cuando sean visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores o dependencias equivalentes de los países donde se instrumente el acto, conforme a la Resolución que aprueba el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, del 15 de octubre de 1961.

Párrafo II.- Los cónsules y vicecónsules dominicanos acreditados en los diferentes países, en ocasión de faltas cometidas en el ejercicio de la función notarial, están sometidos a los procedimientos disciplinarios establecidos por la presente ley.

Artículo 11.-En caso de cese de funciones. El cese de funciones tanto por la muerte, renuncia o destitución del funcionario consular, así como su inhabilitación o reemplazo temporal o definitivo, no dará lugar a la clausura de los protocolos y materiales notariales del consulado.

Párrafo.- El funcionario sustituto quedará obligado, como consular indispensable para la regularidad de sus funciones a intercalar una nota, tanto al final del último acto protocolizado, como de la última partida del libro índice, en que haga constar los datos relativos a su designación y toma de posesión.

Artículo 12.- El cumplimiento de las formalidades del registro, la transcripción o la inscripción, según los casos, estará a cargo de la parte interesada. En efecto, el funcionario consular actuante, al expedir la primera copia certificada del acto, indicará a los comparecientes, dejando constancia de ello en dicha copia, la obligación en que están de cumplir aquellas formalidades, y les advertirá sobre la responsabilidad que se derivaría para ellos del cumplimiento tardío o del incumplimiento de las mismas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- En el caso de la constitución de gravámenes, el funcionario consular actuante expedirá, además, las facturas a que se refiere el artículo 2148 del Código Civil, si fuera aplicable, y las entregará al acreedor o a su representante, dejando también constancia de ello al pie de la copia certificada.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 13.- Los funcionarios consulares ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que correspondan a los Oficiales del Estado Civil, conformándose a las disposiciones del Código Civil y demás leyes vigentes al respecto, con las limitaciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 14.- En todo cuanto concierne a las funciones a que se refiere este capítulo, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción del Procurador General de la República, quien dictará las instrucciones que procedieren para el más eficaz cumplimiento de las normas legales por parte de dichos funcionarios.

Párrafo.- Tanto el Procurador General de la República como los funcionarios consulares usarán, para los fines de aplicación de la disposición anterior, la vía del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 15.- En las actas de matrimonio, los funcionarios consulares darán constancia de la advertencia que hicieron a los contrayentes sobre el cumplimiento de las disposiciones del apartado 15 del artículo 58 de la Ley No. 659.

Artículo 16.- Cuando los funcionarios consulares fueren puestos en conocimiento de la oposición al matrimonio hecha según las disposiciones y en los casos indicados en los artículos 58 apartados 17 y 60 de la Ley No. 659, se abstendrán de efectuar el matrimonio de que se trate, e inmediatamente, por propia autoridad, levantarán un acta en que se compruebe el cumplimiento de este artículo, la cual, en copias certificadas, será notificada a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO V

DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA, TUTELAS Y CURATELAS

Artículo 17.- Los funcionarios consulares podrán constituir Consejos de Familia para la protección de los intereses de los menores de edad, de acuerdo con el apartado h) del artículo 4 de esta Ley, en lo que se refiere a la designación de tutores y pro-tutores; a la enajenación, arrendamiento o hipoteca de bienes pertenecientes a menores o a incapaces, a la aceptación, repudiación o readquisición de herencias; a la aceptación de donaciones, a la iniciación o asentimiento de demandas y a la provocación de particiones; a la celebración de transacciones; a la emancipación de menores huérfanos; a la designación de Curador prevista en el artículo 480 del Código Civil; o a la concertación de empréstitos que afectaren a menores emancipados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI

DE LA CONSERVACION, ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SUCESIONES

Artículo 18.- En caso de fallecimiento de dominicanos, los funcionarios consulares de la jurisdicción deberán indagar si ha dejado o no testamento, y si existen o no presuntos herederos, presentes o ausentes en el lugar de dicho fallecimiento.

Párrafo I.- Del hecho, así como de todas las gestiones anteriormente enumeradas, darán inmediata información a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Párrafo II.- Esta información deberá contener principalmente: el nombre, edad, estado y profesión del difunto; el lugar de su nacimiento y de su último domicilio; la indicación de si dejó bienes, o no, y además de que hubiere dejado bienes, todos los datos e informaciones que pudiere obtener sobre éstos y sobre los herederos o legatarios.

Artículo 19.- Si el fallecimiento hubiere ocurrido ab intestato y no hubiere herederos a cualquier representante legal de la herencia dentro de la jurisdicción consular, el funcionario actuante participará todas las diligencias relativas al enterramiento.

Artículo 20.- En igual sentido, practicará todos los actos que requieren la conservación y seguridad de los bienes que integren el activo sucesoral y, en consecuencia, hará uso para tales fines de las facultades que pudieren acordarle los tratados, y las leyes a usos locales.

Artículo 21.- En los casos en que existieren tratados a convenciones, la intervención consular, en todo lo relativo a las sucesiones de dominicanos, deberá ajustarse estrictamente a las estipulaciones de dichos convenios.

Artículo 22.- En ausencia de tratados o convenciones que contuvieren estipulaciones acerca de las sucesiones, y cuando las autoridades del país donde hubiere ocurrido el fallecimiento, de acuerdo con sus leyes, se reservaren posesión y administración provisionales de los bienes extranjeros fallecidos sin testar, los funcionarios consulares solicitarán de dichas autoridades que se les consienta intervenir en todas las medidas que se practicaren con el objeto indicado.

Párrafo.- A este efecto, asistirá a la aplicación de los sellos y a la confección del inventario de los bienes de la herencia, si hubiere lugar a ello y velará porque las sumas o valores dejados por el fallecido sean depositados en una institución bancaria o en un establecimiento público de reconocida solvencia. Los funcionarios consulares rendirán cuenta detallada de sus gestiones al respecto, al Ministerio de Relaciones Exteriores.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 23.- Si los funcionarios consulares pudieren entrar en posesión y administrar provisionalmente los bienes ya fuere por virtud de tratados o convenciones, o porque así lo determinaren las leyes o prácticas locales, realizarán las operaciones dichas, previa la formulación de los inventarios correspondientes. **Párrafo.-** Estos inventarios serán redactados en presencia de dos testigos de nacionalidad dominicana, legalmente hábiles, o, a falta de éstos de dos personas de la nacionalidad del país en que se actuare, que supieren leer y escribir el idioma español; y, asimismo, se requerirá, si fuere procedente, la intervención de la autoridad local competente. De estas actuaciones se comunicarán copias certificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24.- En los inventarios a que se refiere el artículo anterior se comprenderán todos los objetos y bienes pertenecientes a la persona fallecida, inclusive documentos, libros de contabilidad, bienes muebles e inmuebles y efectos de uso personal cualquiera que fuere su naturaleza.

Párrafo.- Los libros de contabilidad se certificarán al pie de las últimas operaciones por el funcionario consular actuante y los dos testigos, con la indicación del número de hojas utilizadas, dejándose constancia de esta operación.

Artículo 25.- Luego de entrar en posesión de los bienes que integraren el activo sucesoral los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos aquellos bienes que no pudieren ser conservados sin perjudicar los intereses de la sucesión, sujetándose para ello a las formalidades establecidas por la ley o por los usos locales para las ventas públicas.

Párrafo I.- El producto de la venta será aplicado al pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad y de los gastos de enterramiento de la persona de cuyos bienes se tratare. Si la suma obtenida no fuere suficiente para efectuar íntegramente estos pagos, los funcionarios consulares podrán disponer, siguiendo idénticos procedimientos, la venta de otros bienes sucesorales hasta completar el importe de dichas obligaciones.

Párrafo II.- De todas estas operaciones levantarán acta los funcionarios consulares, la cual, en copias certificadas precedidas de una tasación de todos los bienes vendidos, será comunicada en la misma fecha de su instrumentación a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Artículo 26.- Si después de realizados los pagos a que se refiere el artículo anterior, quedare cualquier suma como remanente los funcionarios consulares la depositarán; en una institución bancaria de la localidad. **Párrafo.-** La falta de cumplimiento de esta disposición hará incurrir en la pena de destitución al funcionario responsable.

Artículo 27.- Los funcionarios consulares podrán proceder a efectuar el pago de las deudas a cargo del fallecido, que, de acuerdo con las leyes o usos locales, fueren líquidas y exigibles, y no pudieren dar lugar a recurso judicial alguno en su contra.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- Para el cumplimiento de este artículo, los funcionarios consulares seguirán los mismos procedimientos establecidos por los artículos precedentes.

Artículo 28.- Si se suscitaren litigios respecto a los bienes que se hallaren bajo administración provisional de los funcionarios consulares, éstos se limitarán a dar acatamiento y ejecución a la decisión final que pronunciare la autoridad local competente, y, durante el proceso; a intervenir únicamente en calidad de representantes de los sucesores ausentes, o de los que siendo incapaces carecieren de representación legal.

Artículo 29.- Si después de transcurrido un año a contar de la fecha en que hubiere ocurrido el fallecimiento, no se hubieren presentado sucesores legales o representantes de éstos, a quienes hacer la entrega de la administración de dicho patrimonio, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos los bienes de la sucesión.

Párrafo.- Esta operación será realizada con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

Artículo 30.- Los valores producidos por esta liquidación, acompañados del correspondiente estado de cuenta detallada y de los documentos comprobatorios, serán enviados en la fecha de la última actuación a la Procuraduría General de la República. Del estado de cuenta y de los documentos citados se remitirán copias, dentro del mismo término, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación correspondiente, si la hubiere.

Artículo 31.- Copias de los documentos y estado de cuenta mencionados en el artículo precedente, serán enviadas a los mismos organismos, dentro de igual plazo en caso de que la administración provisional cesare por la entrega de los bienes a los sucesores legales o a sus representantes.

Artículo 32.- Si la persona fallecida hubiere testado, y no se encontraren en la jurisdicción consular ni los legatarios, ni los herederos, ni los albaceas testamentarios o sus representantes legales, los funcionarios consulares asegurarán por todos los medios a su alcance la conservación del testamento.

Párrafo I.- Si las leyes o usos locales no se opusieren a ello, los funcionarios consulares protocolizarán dicho testamento y enviarán una copia certificada del acta que levanten al efecto a la Procuraduría General de la República. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada o Legación correspondiente serán informadas sobre el cumplimiento de esta operación.

Párrafo II.- En caso contrario, los funcionarios consulares provocarán la acción de la autoridad competente para la apertura, publicación y legalización del testamento. Deberán estar presentes en todas las operaciones a que estos fines dieren lugar. Además, los funcionarios consulares remitirán las informaciones correspondientes a los mismos organismos que se indican en el párrafo anterior.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 33.- En ausencia de los legatarios, herederos o albaceas, o de sus representantes legales, los funcionarios consulares quedarán obligados a realizar todos los actos de conservación y de administración provisional del patrimonio de la sucesión que fueren procedentes.

Artículo 34.- Cuando los bienes se encontraren en distintas jurisdicciones consulares dentro de un mismo país, dirigirá las actuaciones indicadas en las disposiciones anteriores, el funcionario consular de aquella en que hubiere ocurrido el fallecimiento. Los demás cónsules, requeridos al efecto por éste, procederán como sus delegados con respecto a los bienes radicados dentro de sus respectivos distritos.

Párrafo I.- Estos funcionarios delegados enviarán sus documentos y rendirán las cuentas relativas a su administración parcial, al funcionario consular que tuviere a su cargo la dirección de estas operaciones, quien a su vez los remitirá a los organismos anteriormente enumerados.

Párrafo II.- Sin embargo, cada uno de los funcionarios consulares actuantes será individualmente responsable de toda falta, error o fraude que cometiere en cuanto a su administración particular.

Artículo 35.- Los funcionarios consulares, por sí o por medio de personas interpuestas, no podrán adquirir en su provecho o en el de terceros, bienes o efectos pertenecientes a las sucesiones en que hubieren intervenido en cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Párrafo.- La violación del presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en la pena de destitución.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE ALGUACIL

Artículo 36.- Los funcionarios consulares quedan obligados a notificar los actos de alguacil que se refieran a personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con el artículo 59, párrafo octavo, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37.- Los funcionarios, consulares requerirán de las personas sobre quienes recayere la notificación, o de sus representantes legales, su presentación en la oficina consular en un breve término, el cual se fijará, tomando en cuenta las urgencias del acto notificado y la distancia a que se encontrare la residencia de los requeridos.

Artículo 38.- Si la persona notificada, o su representante legal, no obtemperare al expresado requerimiento, los funcionarios consulares se trasladarán al lugar de la residencia de aquella y, una vez procederán al cumplimiento de su encargo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 39.- En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad para efectuar su entrega, los funcionarios consulares procederán a su devolución inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 40.- De todas las operaciones prescritas en el presente capítulo, los funcionarios consulares levantarán el acta correspondiente.

Párrafo.- Copias certificadas de estas actas se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO IX

DE LAS TARIFAS PARA SERVICIOS CONSULARES EN EL EXTERIOR

Artículo 41.- El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá las tarifas de los servicios consulares, estas tarifas serán estandarizadas de acuerdo a las regiones en las que se encuentren los consulados y conforme al valor de estos servicios en la República Dominicana.

Artículo 42.- Las recaudaciones concernientes a los servicios que ofrecen los consulados serán depositadas en la cuenta única del tesoro.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- La presente ley deroga la ley No. 716, de fecha 9 de octubre de 1944, ley sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos y sus modificaciones.

Artículo 44.- La elaboración del reglamento de aplicación de la presente Ley estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá incluir el protocolo para el otorgamiento de visas dominicanas por los consulados dominicanos en el exterior.

Artículo 45.- La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución de la República, y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por...


Aris Yvan Lorenzo Suero
Senador de la República
Provincia Elías Piña